

ANEXO I

CAPITULO I - Tasa por Alumbrado y Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

Artículo 1: Se establecen las siguientes tasas para el servicio de Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública: a)
En Planta Urbana por metro lineal de frente:

Código	Zona	Categoría	Importe
101	I	Comercio	\$ 49,30
102	I	Familia	\$ 35,20
103	I	Baldío s/Med	\$ 78,15
104	I	Baldío	\$ 58,45
201	II	Comercio	\$ 45,80
202	II	Familia	\$ 28,20
203	II	Baldío s/Med	\$ 60,55
204	II	Baldío	\$ 46,50
306	III	Comercio	\$ 36,60
307	III	Familia	\$ 24,65
308	III	Baldío s/Med	\$ 52,10
309	III	Baldío	\$ 37,30
311	III	Comercio	\$ 33,10
312	III	Familia	\$ 21,15
313	III	Baldío s/Med	\$ 45,05
314	III	Baldío	\$ 33,80
326	III	Comercio	\$ 12,00
327	III	Familia	\$ 12,00
328	III	Baldío s/Med	\$ 28,20
329	III	Baldío	\$ 21,15
501	V	Comercio	\$ 8,45
502	V	Familia	\$ 8,45
503	V	Baldío s/Med	\$ 9,85
504	V	Baldío	\$ 8,45
505	VI	Baldío s/pavimento con malezas y sin mantenim.	\$ 112,60
506	VI	Construcc. en estado de abandono en 102 – 202	\$ 70,50
507	VI	Construcc. en estado de abandono en 307-312	\$ 45,05
508	VI	Construcc. en estado de abandono en 327-502	\$ 24,65

b) Las quintas pagarán por año según la siguiente escala:

b.1) Hasta 1,99 hectáreas.	732,20
b.2) De 2 a 5,99 hectáreas.	1.344,60
b.3) De 6 a diez 10 hectáreas.	3.421,50

Exímese de la tasa al área urbana del núcleo de E. A. Gascón, delimitados -de acuerdo a la Ordenanza N° 992/90- por los predios designados catastralmente como Circ VIII, Secc P, Mz 1 a 15.

c) Para usuarios de energía eléctrica del distrito el porcentaje se aplicará sobre el consumo neto del usuario:

c.1) Tarifa Residencial:	22,99%
c.2) Tarifa comercial:	14,99 % (Carhué)
c.3) Resto de las localidades:	10,00%
c.4) Edificios Oficiales:	29,51%
c.5) Tarifas Industriales:	5,67%

Artículo 2°: El monto mínimo de facturación por partida se establece en pesos ciento veinte (\$120,00).

CAPITULO II - Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Artículo 3: Por los Servicios Especiales que se detallan a continuación se pagará:

a) Por llenado de Pileta particular. Por cada tanque de 8000 litros.	3.500,00
A partir del segundo tanque.	1.500,00
b) Por la limpieza y saneamiento de Terrenos Baldíos se cobrará:	
b.1) Terrenos de hasta 360 m2.	2.950,00
b.2) Terrenos mayores de 360 m2.	5.000,00
b.3) Por extracción de cada árbol autorizado por el Municipio	1.850,00
c) Por desmalezamiento de Veredas particulares (Con previo aviso de Inspección Municipal) por metro cuadrado	45,00
d) Por la prestación del servicio de recolección de residuos sueltos y restos de poda y retiro de escombros, tierra, etc., (previo aviso Inspección Municipal), se abonará por cada camión lo siguiente:	800,00
e) Por el servicio de desagote atmosférico se cobrará:	

e.1) Para personas indigentes que presenten el Carnet Social: por desagote	100,00
e.2) Para el resto de los usuarios, por desagote	700,00

CAPITULO III - Tasa por Habilitación y Servicio Cloacal y Tasa por Habilitación y Servicio de Agua Corriente

Artículo 4: Se cobrará por conexión de cloacas en la localidad de Carhué y de agua corriente para las localidades de San Miguel Arcángel y Esteban Agustín Gascón:

a) Por aquellas conexiones a la red de cloacas:

a.1) Contado:	1.600,00
a.2) Plan de 4 (cuatro) cuotas de \$ 500 c/u:	2.000,00
a.3) Todo jubilado que acredite como único ingreso su jubilación, como así también aquel empleado que tenga como único ingreso el equivalente al sueldo mínimo categoría Administrativo Municipal, en ambos casos propietario de una única vivienda, podrán abonar la conexión en diez (10) cuotas de \$ 160.00 c/u.	1.600,00

b) Aquel jubilado / pensionado que se encuentre encuadrado dentro del beneficio de eximición de Tasas Municipales anual quedará eximido del pago del derecho de conexión.

c) Quedan eximidos del pago por conexión y uso los Establecimientos Educativos del Estado.

d) Por aquellas conexiones a la red de agua corriente:

d.1) Por cada derecho de conexión de agua corriente, se cobrará:	580,00
--	--------

Artículo 5: La prestación del servicio cloacal y de Agua Corriente se ajustará a la siguiente Tasa Mensual:

a) Servicio cloacal: los que tienen pago el derecho de conexión:

a.1) Viviendas y Baldíos.	150,00
a.2) Comercios, Bancos, Oficinas Públicas, Clubes, Confiterías, etc.	200,00
a.3) Lavaderos de: ropa, automóviles y camiones, Hoteles y Residenciales sin termas.	495,00
a.4) Industrias, Mataderos, Pasteurizadoras, Fábricas, Hoteles y Residenciales con Termas y Centros Termales.	830,00

b) Servicio Cloacal: los que no tienen pago el derecho de conexión:

b.1) Viviendas.	150,00
b.2) Baldíos.	150,00
b.3) Comercios, Bancos, Oficinas Públicas, Clubes, Confiterías, etc.	350,00
b.4) Lavaderos de: ropa, automóviles y camiones, Hoteles y Residenciales sin termas.	650,00
b.5) Industrias, Mataderos, Pasteurizadoras, Fábricas, Hoteles y Residenciales con Termas y Centros Termales.	930,00

b) <u>Por cada conexión de Agua Corriente:</u>	200,00
---	--------

CAPITULO IV - Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Artículo 6: De acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Fiscal fíjese la siguiente escala de valores de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

a) Comercios minoristas y de prestación de servicios

a.1) Hasta 50 m2 de superficie total	780,65
a.2) De 50 m2 a 200 m2 de superficie total	1.212,80
a.2) Más de 200 m2 de superficie total	1.902,80
b) Comercios Mayoristas	2.418,60
c) Bancos, intermediación financiera y otros servicios financieros	5.185,70
d) Criaderos de aves, cerdos y otros animales menores	1.038,55
e) Industrias	1.902,80
f) Establecimientos gastronómicos	
f.1) Hasta 80 m2 de superficie total	1.038,55
f.2) Más de 80 m2 de superficie total	1.380,10
g) Bares, pubs y establecimientos similares	3.457,15
h) Hoteles, complejos de cabañas	
h.1) Hasta 5 habitaciones	2.418,59
h.2) De 6 a 20 habitaciones	4.837,20

h.3) Más de 20 habitaciones	7.248,80
i.4) Alojamiento por hora	9.507,10
j) Confiterías bailables y similares	9.507,10
k) Oficinas administrativas	697,00
l) Otras actividades no mencionadas precedentemente	1.212,80
m) Por habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios, mercaderías en general, cereales, haciendas leche, que se encuentren bajo control municipal	
m.1) Con tara de hasta 3000 kgs, por unidad y por año	1.212,80
m.2) Con tara de 3000 a 6000 kgs, por unidad y por año	1.902,80
m.3) Con tara de más de 6000 kgs, por unidad y por año	2.492,50
n) Por habilitación de remises, taxis, radiotaxis, transportes escolares o similares que transporten pasajeros y comisiones, por unidad	1.212,80
o) Casillas móviles de comidas rápidas en la vía pública	550,00

CAPITULO V - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 7: Por los servicios de Inspección destinados a preservar seguridad, salubridad e higiene a comercios e industrias o servicios asimilables a tales, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, abonarán por mes:

a) TASA GENERAL

a.1) Kioscos sin acceso de público al local.	180,00
a.2) Kioscos con acceso de público al local y toda otra actividad que se desarrolle en locales cuya superficie no supere los 20 m ² ., que sean atendidos exclusivamente por sus propietarios o familiares directos.	215,00
a.3) Aquellos contribuyentes que desarrollan la actividad en locales cuya superficie sea mayor de 20 m ² y menor a 40m ² , y no tuvieran personal en relación de dependencia.	245,00
a.4) Aquellos contribuyentes que desarrollan la actividad en locales cuya superficie sea mayor de 40 m ² y no tuvieran personal en relación de dependencia.	375,00

Los que tuvieran personal en relación de dependencia tributarán un adicional de acuerdo a la escala siguiente:

De 1 a 3 empleados, por empleado.	75,00
De 4 a 10 empleados, por empleado.	125,00
A partir de 11 empleados, por empleado.	200,00

b) TASA ESPECIAL

Considerase actividades con tratamiento diferencial, las siguientes, aplicándose mensualmente los valores que a continuación se detallan:

1) ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SERVICIOS:

1.a) Bancos, Entidades Financieras y similares	15.050,00
1.b) Empresas de servicios Públicos (Excluidos Transporte).	15.050,00
1.c) Estaciones de Servicios	2.350,00
1.d) Empresas de Correspondencias y diligencias (por boca de expendio).	820,00
1.e) Compañías Financieras con sedes principales en Adolfo Alsina	2.580,00
1.f) Canales locales de tv y estudios de tv	7.200,00

2) EMPRESAS DE TRANSPORTES

2.a) Transportes de Pasajeros (Taxis, Remises y Radio-Taxis) por unidad.	290,00
2.b) Transportes de Pasajeros Urbanos (Ómnibus y Combis) por unidad.	490,00
2.c) Transportes de Pasajeros Interurbanos (Combis) por unidad.	810,00
2.d) Transportes de Pasajeros Interurbanos (Ómnibus) por unidad.	1.350,00

3) EMPRESAS DE MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERALES

3.a) Extracción de Sulfatos.	25.175,00
------------------------------	-----------

4) PROMOVIDAS: son aquellas cuyo crecimiento es de interés Distrital

4.a) Hoteles y Termas: categoría 1	750,00
categoría 2	1.100,00
categoría 3	1.400,00
categoría 4	1.550,00
4.b) Residenciales:	
categoría A	500,00
categoría B	250,00
4.c) Institutos Privados de Capacitación Educativa.	310,00

c) VARIOS

c.1) Ventas de Billetes de Lotería y Quinielas	1.625,00
--	----------

c.2)Confiterías bailables y similares.	2.600,00
c.3) Hoteles Alojamientos o albergues por hora.	2.500,00
c.4)Casillas móviles de comidas rápidas en la vía pública	400,00

e) BONIFICACION

La tasa por Inspección de Seguridad e Higiene será bonificada con un descuento de acuerdo a lo siguiente:

- e.1) Bonificación de un 20% para la localidad de San Miguel Arcángel, Esteban A. Gascón y Leubucó. e.2) Bonificación de un 10% para Villa Maza.
e.3) Bonificación de un 5% para Rivera.

CAPITULO VI - Derecho por Publicidad y Propaganda

Artículo 8: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, se abonaran por año, por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

1) AVISO: corresponde a la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos,

vidrieras, etc)	990,00
Avisos salientes, por faz	990,00
Avisos en salas de espectáculos	990,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	990,00
Avisos en columnas o módulos	990,00
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares	990,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción	990,00
Murales, por cada 10 unidades	990,00
Avisos proyectados, por unidad	990,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	990,00
Publicidad Móvil, por mes o fracción	990,00
Publicidad Móvil, por año	990,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	990,00
Publicidad oral, por unidad y por día	990,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	990,00
Volantes, cada 500 o fracción	990,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	990,00
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año:	3.060,00

2) LETREROS: corresponde a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza siempre y cuando el contribuyente tenga domicilio legal dentro del Partido Municipal de Adolfo Alsina

2.a) Los letreros colocados en el frente de los locales ocupados con negocios o industrias ya sean consistentes en chapas o tableros pintados, fijados en la pared, toldos, cortinas, postigos, vidrios o transparentes de puertas y vidrieras, siempre que sean legibles desde la vía pública por metro

cuadrado o fracción, por año: 990,00

2.b) Los letreros colocados fuera del negocio o domicilio del denunciante por cada metro cuadrado o fracción, por año: 130,00

2.c) Por cada letrero de publicidad en vehículos del comercio a que pertenecen por año: 130,00

3) CARTELES, AFICHES, CATALOGOS Y VOLANTES

3.a) Los carteles pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Por c/500 carteles de 0,30 x 0,50 m. 130,00

Por c/500 carteles de 0,55 x 0,75m. 450,00

Por c/100 carteles de tamaño superior. 450,00

3.b) Carteles de tabacos o bebidas alcohólicas pagarán el triple de lo establecido precedentemente.

3.c) Los avisos colocados en los andamios de las obras en construcción, por m2 y por año: 110,00

3.d) Por c/500 folletos de propaganda. 450,00

3.e) Por c/500 catálogos. 450,00

4) ANUNCIOS DE REMATES O VENTAS

4.a) Por cada aviso de venta de una propiedad inmueble. 400,00

4.b) Por permiso para colocar bandera de remate a los martilleros, por año. 1.260,00

4.c) Avisos de alquileres colocados sobre la misma 220,00

5) VARIOS

5.a) Toda publicidad de casas comerciales que figuren en los volantes de cualquier propaganda de festejos por c/u. 110,00

CAPITULO VII - Derechos por Venta Ambulante

Artículo 9: Los vendedores ambulantes pagarán los siguientes derechos por cada titular o dependiente, por día:

1) De frutas, verduras, legumbres, hortalizas	1.740,00
2) De pescados, mariscos	750,00
3) De artículos de tienda, ropería, mercería, etc.	2.430,00
4) De flores, plantas	1.740,00
5) De alhajas, joyas, relojes, y similares	5.440,00
6) Artículos del hogar, artefactos electrónicos y/o eléctricos	5.440,00
7) Fotografos	1.740,00
8) De artículos de mimbrería	2.175,00
9) Artesanías o manufacturas del Distrito, que no sean de venta en comercios locales	145,00
10) Artesanías regionales, que no sean de venta en comercios locales	290,00
11) Chatarreros, Compradores ambulantes de chatarra, vidrios y otros similares	1.810,00
12) Otros vendedores no especificados en los Inc. Precedentes	1.810,00
13) Vendedores de Rifas, loterías y premios por sorteo, autorizados para circular dentro del Distrito	290,00
14) Vendedores que se instalen en días festivos (de fundación, patronales, carnavales y otras)	1.160,00
15) Vendedores del Distrito de cd,dvd, y otros similares:	180,00

Artículo 10: Los permisos por día pagarán:

1) Por cada afilador.	250,00
2) Para instalar carpas kiosco despachos de bebidas donde se celebran fiestas, remates ferias, idem para flores (exceptuándose a instituciones y Cooperadoras).	1.150,00
3) Por venta de pochochos y otros similares	175,00
4) Por venta de panchos, choripanes, hamburguesas, sandwiches, gaseosas y afines	580,00

Se exigirá a los vendedores ambulantes la acreditación de domicilio real, ramo y adecuarse a lo establecido en el por el Código Alimentario Argentino.

CAPITULO VIII - Derechos de Oficina

Artículo 11: Se cobrarán los siguientes derechos de oficina:

La tasa general de actuación será de \$ 85.00 hasta tres fojas en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Municipalidad, independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales y que correspondan.

a) Por los certificados de deuda, tasas y gravámenes solicitados por Escribanos para el otorgamiento de actas no materiales.

Trámite normal :

250,00

Cuando se pida en el mismo certificado por más de un lote, el derecho en ningún caso será inferior a \$ 75 por lote.

b) Ídem- adicional por trámites urgentes (dentro de las 48 Horas).

505,00

c) Por cada expediente que se firme por aprobación de planos para gestionar trámites de construcción por intermedio del Banco u otro tipo de crédito por certificación de numeraciones y ubicación de propiedades que se otorgue por datos o informes que deben ser obtenidos del archivo municipal y

por tramitaciones análogas a las detalladas anteriormente, se deberá pagar:

505,00

d) Por cada pedido de informe del fichero catastral, sin formar expediente y por cada ficha o parcela consultada:

100,00

e) Por cada solicitud de línea fuera del expediente del permiso de construcción en la planta urbana, se abonará:

630,00

f) Por cada plano de mensura y /o subdivisión de lotes se pagará un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Por Mensura

1.1) Primera Categoría Urbana (con frente sobre calle pavimentada), el metro cuadrado (m ²) o fracción:	3,50
1.2) Segunda Categoría Urbana (con frente sobre calle de tierra), el metro cuadrado (m ²) o fracción:	2,30
1.3) Primera Categoría Suburbana - Áreas complementarias u otras extraurbanas no rurales (con algunos de sus frentes sobre accesos o calles pavimentadas), el metro cuadrado (m ²) o fracción:	2,20
1.4) Segunda Categoría Suburbana - Áreas complementarias u otras extraurbanas no rurales (con todos sus frentes sobre calles de tierra), el metro cuadrado (m ²) o fracción:	1,60
1.5) Predios Rurales, por hectárea:	25,40
1.6) Por cada manzana que se origine:	1.495,00

2) Por Subdivisión

Sin perjuicio de lo anterior, por cada Parcela Urbana que se origine:

2.1) En Zona Urbanas y Suburbanas excepto Áreas Complementarias, por lote:	415,00
2.2) En Área Complementaria o Zona Rural:	
2.2.1) Por cada Parcela que se origine de menos de una hectárea (1 Ha):	270,00
2.2.2) Por cada Parcela que se origine de una a diez hectáreas (de 1 a 10 Has):	525,00
2.2.3) Por cada Parcela que se origine de diez a cien hectáreas (de 10 a 100 Has):	1.025,00
2.2.3) Por cada Parcela que se origine mayor a cien hectáreas (100 Has):	2.030,00

3) Propiedad Horizontal

3.1) Por ratificación de plano de subdivisión y afectación a régimen de PH Ley 13.512, por cada unidad que se origina;	505,00
---	---------------

Se entiende por lotes urbanos y suburbanos aquellos comprendidos en las manzanas existentes u original en el mismo fraccionamiento. Queda expresamente establecido que aquellos gravámenes y tasas de subdivisión de inmuebles, deberán ser abonadas inmediatamente a la aprobación de los planos.

El visado será consumado teniendo el contribuyente al día las cuotas de las tasas de las partidas involucradas, y en caso de existir plan de pago habiéndolo cancelado en su totalidad.

Los servicios enumerados precedentemente deben ser abonados cuando se soliciten y no anualmente. **g)**

Se cobrarán los siguientes derechos varios:

Por cada copia de plano que entregue la oficina de Obras Públicas se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

g.1) Planos menos de 0,50 mts. de lado c/ copia.	130,00
g.2) Planos menos de 1 m. de lado c/ copia.	130,00
g.3) Planos mayores de 1 m. de lado c/ copia.	240,00
g.4) Por cada Mapa de Partido:	985,00
g) Por cada numeración domiciliaria.	200,00
h) Por cada ejemplar de Ordenanza Municipal.	180,00
i) El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos será del 0,1% del valor del presupuesto oficial.	
j) El cobro de los pliegos de bases y condiciones de procesos licitatorios de dependencias municipales será del 1% de la base del llamado a licitación respectivo.	
j) El cobro de los pliegos de bases y condiciones de procesos licitatorios de adquisiciones de bienes o servicios será del 0,01% del valor del presupuesto oficial.	
l) Por cada fotocopia que se expide.	10,00
m) Licencias de Conductor.	
m.1) Por licencia de conductor (validez 1 año).	230,00
m.2) Por licencia de conductor (validez 2 años).	350,00
m.3) Por licencia de conductor (validez 3 años).	460,00
m.4) Por licencia de conductor (validez 5 años).	580,00
m.5) Por licencia de conductor profesional (validez 1 año):	460,00
m.6) Por licencia de conductor profesional (validez 2 años):	700,00
n) Renovación de aptitud física.	95,00
ñ) Por solicitud libreta sanitaria.	180,00
o) Por la provisión de carpetas conteniendo planos completos para la construcción de viviendas del tipo económico, para ser habitadas por el solicitante y su grupo familiar y siempre que sea única propiedad, incluido fiscalización de la obra se cobrará.	400,00
p) Por cada solicitud de inscripción en el registro de proveedores:	310,00
q) Por cada intimación por pago fuera de término:	95,00
r) Por cada Inscripción en el Registro Orden Distrital (camiones de hacienda):	465,00
s) Por Visación de Planos de Instalación Eléctrica.	400,00
t) Por cada informe de deuda correspondiente a tributos municipales y provinciales descentralizados correspondientes a partidas o dominios individuales solicitados por:	
t.1.) Profesionales que los requieran en el ejercicio de su actividad.	75,00
t.2.) Martilleros públicos que requieran en el ejercicio de su actividad.	75,00
u) Por cada Certificado de Baja de Automotores y Rodados	170,00

CAPITULO IX - Derechos de Construcción

Artículo 12: Se aplicará una alícuota de 1,00% sobre el valor de la obra.

a) El que resulta de valorizar la construcción de acuerdo a los mts. de superficie según destino y tipo de edificación aplicando la siguiente escala:

Destino	Tipo	Superficie	
		Cubierta	Sup. semi-cubierta
Vivienda (form. 103)	A	\$ 7.230,25	\$ 3.615,40
	B	\$ 5.784,13	\$ 2.892,00
	C	\$ 4.338,20	\$ 2.169,07
	D	\$ 2.892,00	\$ 1.446,30
	E	\$ 1.446,30	\$ 723,20
	F	\$ 723,20	\$ 361,50

	A	\$ 4.338,13	\$ 2.169,10
Comercio (form. 104)	B	\$ 4.049,00	\$ 2.392,10
	C	\$ 2.892,00	\$ 1.446,30
	D	\$ 1.446,30	\$ 723,20
	A	\$ 4.338,13	\$ 2.169,10
Industria (form. 105)	B	\$ 3.557,20	\$ 1.778,50
	C	\$ 2.950,55	\$ 1.475,20
	D	\$ 2.169,10	\$ 1.084,70
	A	\$ 6.507,10	\$ 3.253,90
Sala de espectáculos (form. 106)	B	\$ 4.338,15	\$ 2.169,10
	C	\$ 2.603,00	\$ 1.301,60

b) El que resulte del contrato de construcción.

En los casos de refacciones o modificaciones que no impliquen un aumento de la sup. del inmueble, se abonará el 1% sobre el valor de la obra a realizar.

Artículo 13: Por derecho de construcción en los cementerios se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por permiso para construir bóveda.	935,00
b) Para construir bóveda nicho en terreno de 4x4mts.	760,00
c) Para construir bóveda nicho en terreno de 1.8x2.4.	465,00
d) <u>Para sepulturas comunes en tierra:</u>	
<u>Primera categoría:</u>	
d.1) Mampostería.	85,00
d.2) Granito reconstituido.	230,00
d.3) Mármol.	535,00
<u>Segunda categoría:</u>	
En material común, pintado etc. excluyendo la sección gratis.	145,00
e) Por refacción de bóvedas, sepulcros con nichos sobre nivel	85,00
f) <u>Por refacción de sepulturas:</u>	
Primera categoría	230,00
Segunda categoría	145,00

CAPITULO X – Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Artículo 14: Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los derechos que se establecen: a)

Colocación de mesas en la vía pública:

a.1) Hasta 5 mesas, por año.	2.750,00
a.2) Más de 5 mesas, por año.	11.450,00
b) Desvío férreo con cruce de calzada por año.	10.500,00
c) Exposición de Artículos de Venta (Automóviles, Juegos infantiles, Artículos de Jardín y otros) por año.	3.150,00
d) Por la utilización de postes o columnas instaladas, previa autorización municipal, los usuarios abonarán por unidad y por año.	95,00
e) Por la ocupación o uso del suelo, subsuelo ó espacio aéreo de la vía pública municipal con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, que realicen los particulares, las empresas de servicios públicos y/o empresas particulares de cualquier naturaleza, excepto las del inciso siguiente, abonarán por cada 1000 metros lineales o fracción y por mes.	330,00
f) Por la ocupación o uso del suelo, subsuelo ó espacio aéreo de la vía pública municipal con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, que realicen los agentes de la actividad eléctrica enmarcados dentro del artículo 7 inciso c) de la Ley 11769, abonarán mensualmente una contribución equivalente al 6 % (seis por ciento) de sus entradas brutas netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes al alumbrado público-. Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad quedan exceptuadas del presente derecho.	

Los agentes comprendidos en el párrafo anterior liquidarán y pagarán dentro de los 10 (diez) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de esta contribución y las eventuales deudas por servicios prestados a la Municipalidad por cualquier concepto.

Dicha contribución se aplicará ante la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 15037 u otra similar que la reemplace.

CAPITULO XI - Derechos de Uso de Playas, Riberas, Sitios de Interés Turístico y otros

Artículo 15: Se cobrarán los siguientes servicios y derechos:

a.1) Derecho de ingreso al Centro de Interpretación y Sitio Histórico Ruinas de Villa Lago Epecuén (excepto residentes del Distrito y menores de 12 años):	100,00
--	---------------

Derecho de ingreso a las Ruinas de Villa Lago Epecuén y Centros de Interpretación de Jubilados que acrediten la situación	80,00
a.2) Espacio de carpa por día:	175,00
a.3) Derecho a acampar por persona y por día:	75,00
a.4) Espacio de casilla por día:	300,00
a.5) Espacio para motorhome por día:	350,00
a.6) Derecho a duchas con agua caliente por día a personas no alojadas en el camping:	70,00
a.7) Derecho a uso de parrillas municipales:	50,00
a.8) Derecho de ingreso al Museo Regional Adolfo Alsina y Casa de la Última Fortinera Domiciana Correa de Contreras a excepción de residentes del distrito:	70,00
a.9) Derechos de filmación con fines comerciales en "Parque Epecuén" y su entorno, por día:	
- Productoras Nacionales	8.000,00
- Productoras Internacionales	16.000,00
a.10) Derechos de sesiones fotográficas con fines comerciales en "Parque Epecuén" y su entorno:	5.000,00
a.11) Derechos de uso de bicicletas de la Dirección de Turismo hasta 4 horas:	100,00
Derechos de uso de bicicletas de la Dirección de Turismo más de 4 horas:	150,00
a.12) Derecho de explotación de kayaks y otros similares por temporada	1.000,00

CAPITULO XII - Derechos a los Espectáculos Públicos

Artículo 16: Determinase a continuación los derechos a los espectáculos públicos referidos en la Ordenanza Fiscal, a saber:

a) Bailes, cenas con baile u otro espectáculo público y similares, cada permiso:	771,10
b) Espectáculo de destreza criolla, doma, jineteadas, etc., por día:	1.554,30
c) Carreras y /o picadas automovilísticas, por permiso:	3.457,15
d) Carreras moto ciclísticas y /o motocross:	2.244,40
e) Carreras cuadreras, por reunión:	3.457,15
f) Parques de diversiones pagarán derecho fijo y por día:	780,65
g) Circos por día:	947,95
h) Torneos de truco, canasta, etc, por torneo	780,65
i) Espectáculos de boxeo, lucha, artes marciales, etc., por función:	1.038,55
j) Todo otro espectáculo, cualquiera fuere su naturaleza, no previsto en el presente Capítulo, abonará por función:	864,30
k) Derecho de ingreso en festivales organizados por el municipio de peloteros, inflables, camas elásticas y otros similares, por juego y por día:	278,80

Artículo 17: Cuando los espectáculos mencionados en el artículo anterior, sean organizados por instituciones locales de bien público inscriptas en el Registro Municipal, abonarán en todos los casos:

300,00

CAPITULO XIII - Patentes y Rodados

Artículo 18: Motocicletas y motonetas, por año:

Modelos	Hasta 100cc	De 101cc a 150cc	De 151cc a 300cc	de 301cc a 500cc	de 501cc a 750cc	Más de 750cc
2008 y Anter.	\$ 310,00	\$ 370,00	\$ 480,00	\$ 720,00	\$ 900,00	\$ 1.705,00
2009	\$ 325,00	\$ 400,00	\$ 515,00	\$ 805,00	\$ 1.115,00	\$ 1.795,00
2010	\$ 360,00	\$ 420,00	\$ 550,00	\$ 985,00	\$ 1.255,00	\$ 1.880,00
2011	\$ 400,00	\$ 450,00	\$ 590,00	\$ 1.030,00	\$ 1.295,00	\$ 1.930,00
2012	\$ 435,00	\$ 490,00	\$ 625,00	\$ 1.065,00	\$ 1.340,00	\$ 1.970,00
2013	\$ 465,00	\$ 530,00	\$ 660,00	\$ 1.115,00	\$ 1.385,00	\$ 2.060,00
2014	\$ 495,00	\$ 560,00	\$ 700,00	\$ 1.165,00	\$ 1.430,00	\$ 2.240,00
2015	\$ 505,00	\$ 600,00	\$ 730,00	\$ 1.205,00	\$ 1.480,00	\$ 2.420,00
2016	\$ 545,00	\$ 625,00	\$ 760,00	\$ 1.255,00	\$ 1.525,00	\$ 2.580,00
2017	\$ 640,00	\$ 730,00	\$ 810,00	\$ 1.520,00	\$ 1.865,00	\$ 2.900,00
2018	\$ 660,00	\$ 760,00	\$ 940,00	\$ 1.565,00	\$ 1.885,00	\$ 3.080,00
2019	\$ 690,00	\$ 790,00	\$ 970,00	\$ 1.615,00	\$ 1.915,00	\$ 3.265,00

Artículo 19 En el impuesto a los automotores se establecen las siguientes bonificaciones, en la forma y condiciones que determine el Ejecutivo:

- Del 10% (diez por ciento) para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas
- Del 10% (diez por ciento) por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas.

CAPITULO XIV - Tasa por Control de Marcas y Señales

Artículo 20: Para la transacción, movimiento y documentación de contralor de hacienda abonarán las tasas que a continuación se detallan. Para el ganado bovino y equino se fija como valor base el precio promedio del novillo categoría Mest. E y B 431/460 en el mercado de Liniers, de \$ 47,00 el kg en la actualidad. El mismo será actualizable cuatrimestralmente junto a la tasa de red vial.

Ganado Bovino y Equino Documentos por transacciones y movimientos	Montos por cabeza	
	Kgs.	\$
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido. Certificado.	0,540	26,00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido. b.1.) Guía invernada.	1,259	60,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero c.1.) A frigorífico o matadero del mismo partido. Guía de faena.	1,079	51,00
c.2.) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía de faena.	1,259	60,00
d) Venta de productor en consignación y/o a tercero, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción. d.1.) Guía.	0,899	
e) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor. e.1.) A productor del mismo partido. Certificado	0,540	43,00
e.2.) A productor de otro partido. Guía.	1,439	26,00
e.3.) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía.	1,439	68,00
e.4.) A frigorífico o matadero local. Guía.	0,899	68,00
e.5) Guía a sí mismo para Faena	0,899	43,00
f) Guía a Mercado de Liniers.	1,439	43,00
g) Guías a sí mismo a nombre del propio productor: g.1.) A sí mismo dentro del partido. 0,180		68,00
g.2.) A sí mismo fuera del partido pero dentro de la provincia. 0,180		43,00
g.3.) A sí mismo fuera de la provincia. 0,360		9,00
h) Permiso de remisión a feria. 0,180		9,00
h.1.) Retorno de feria no venta de la hacienda de productor del partido. 0,180		17,00
h.1.2) Retorno de feria no venta de hacienda de productor de otro partido. 0,180		9,00
i.) Permiso de marcación, reducción a marca propia. 0,440		9,00
Si se presenta la vacunación actualizada dentro de los 2 meses posteriores a la misma, se bonifica un 15% el permiso.		21,00
j) Guía de cuero. 0,180		
k) Archivo de cuero. 0,180		9,00
l) Archivo de guía por cabeza.	0,180	9,00
m) Traslado a competencias deportivas, hípicas o exposiciones rurales sin venta del animal. 0,180		9,00
		9,00
		9,00
		21,00
		9,00
		9,00
Ganado Ovino Documentos para transacciones o movimientos:	Montos por cabeza	
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido. Certificado.		6,00
a.1) Venta particular de productor a productor de otro partido guía de invernada:		22,00
b) Venta a frigorífico o matadero: b.1) Guía a frigorífico o matadero local.		6,00
b.2) Certificado a frigorífico o matadero local.		6,00
b.3) Guía a otros frigoríficos o mataderos.		22,00
b.4) Venta en consignación a terceros, mataderos, remate ferias o frigoríficos de otra jurisdicción		6,00
b.5) Guía a sí mismo para Faena.		11,00
		22,00

c) Guía a mercado.	4,00
d) Guía a sí mismo:	6,00
d.1.) Dentro del partido.	6,00
d.2.) Fuera del partido y dentro de la provincia.	4,00
d.3.) Fuera de la provincia.	4,00
e) Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo partido). f)	6,00
Permiso de señalada.	6,00
g) Guía de cuero.	9,00
h) Archivo de cuero.	4,00
i) Archivo de guía	
j) Traslados a competencias deportivas, exposiciones rurales sin venta del animal.	
Ganado Porcino	Montos por cabeza
Documentos para transacciones o movimientos:	
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido. Certificado.	
a.1) Venta particular de productor a productor de otro partido. Guía de invernada:	13,00
b) Venta a frigorífico o matadero.	31,00
b.1) Guía a frigorífico o matadero local.	
b.2) Certificado a frigorífico o matadero local .	6,00
b.3) Guía a otros frigoríficos o mataderos.	6,00
b.4) Guía así mismo para faena.	31,00
c) Guía a mercado:	13,00
d) Guía a sí mismo.	31,00
d.1) Dentro del partido.	
d.2) Fuera del partido y dentro de la provincia.	
d.3) Fuera de la provincia.	6,00
e) Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo partido).	9,00
f) Permiso de señalada.	9,00
g) Guía de cuero.	3,00
h) Archivo de Cuero.	6,00
i) Archivo de Guía.	9,00
	6,00
	6,00

Tasas fijas sin considerar el número de animales:

1) Correspondientes a marcas y señales

	Marcas	Señales
a) Inscripción de boleto de marca y señal.	\$ 330,00	270,00
b) Inscripción Transferencia de marca y señal.	\$ 270,00	180,00
c) Toma de razón de duplicado de marca y señal.	\$ 155,00	90,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y Señales.	\$ 270,00	180,00
e) Inscripción de marcas y señal renovadas.	\$ 270,00	180,00
f) Tramitación Boletos de Marca y Señal ante el Minist. de Agric. Ganad. y Alimentación.	\$ 510,00	
g) Tramitación Boletos de Marca y Señal ante el Minist. de Agric. Ganad. y Alimentación de productores que no tienen hacienda radicada en el Distrito	\$ 1.150,00	

2) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos

a) Formularios de certificados, guías o permisos.	25,00
b) Formularios de Certificado de Defunción.	25,00
c) Duplicado de certificados de guía .	65,00

CAPITULO XV - Permisos de Pesca

Artículo 21: PESCA

a) Permiso de licencia para pesca comercial abonará por lancha por año:	5.250,00
b) Guía de pesca de pejerrey por kilogramo de pescado:	2,00

CAPITULO XVI - Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

Artículo 22: Serán recursos de este Capítulo los que provengan de la recaudación que resulte de aplicar el siguiente monto por hectárea y por año, pagadero en seis (6) cuotas bimestrales:	115,27
--	--------

Para la determinación del importe por hectárea y por año calendario de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se procederá del siguiente modo: El Departamento Ejecutivo realizará el cálculo bimestral de los valores que serán base para establecer el valor de la tasa para el cuatrimestre siguiente. Para las cuotas del primer cuatrimestre se tomarán los cálculos a Septiembre y Noviembre inmediatos anteriores, y para las del segundo cuatrimestre se promediarán los cálculos de Enero y Marzo inmediatos anteriores. Mientras que para el tercero se tomarán los meses de Mayo y Julio inmediatos anteriores.

Estos cálculos se determinarán sumando los siguientes productos, y en las cantidades que se detallan:

- a) 1,022 litros de Gas Oil común
- b) 0,567 kilogramos de Novillo
- c) 7,027 kilogramos de Trigo

El valor del producto mencionado en el inciso a) será el que surja del precio promedio de la última semana de los meses impares del cuatrimestre anterior que correspondan a los precios del surtidor de las estaciones de servicio de la petrolera estatal ubicadas en el Distrito. De no existir ninguna cotización se tomará directamente el valor de la cuota anterior. El valor del producto mencionado en el inciso b) será el que surja del precio promedio del novillo mestizo E y B de 431 a 460 kgs.

(o similar en el futuro) de las últimas cinco (5) cotizaciones de los meses impares del cuatrimestre anterior que correspondan al Mercado de Liniers. De no existir ninguna cotización se tomará directamente el valor de la cuota anterior. El valor del producto mencionado en el inciso por c), será el que surja de promediar las últimas cinco (5) cotizaciones de la pizarra del Mercado de Cereales de Bahía Blanca de los meses impares del cuatrimestre que corresponda. De no existir ninguna cotización se tomará directamente el valor de la cuota anterior.

Artículo 23: Facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder un descuento por Buen Contribuyente en la Tasa Vial de hasta el **10%(DIEZ POR CIENTO)** y un **5%(CINCO POR CIENTO)** por pago contado anual, el cual tendrá vigencia, por única vez, hasta el vencimiento de la segunda cuota.

Artículo 24: El porcentaje de incremento sobre la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal que se establece por el Artículo 185 de la Ordenanza Fiscal será del: **2,00%**

CAPITULO XVII - Derechos de Cementerio

Artículo 25: Los derechos de cementerio se cobrarán de la siguiente manera:

1) Derecho de Inhumación

1.a) Derecho de inhumación	500,00
1.b) Por el arrendamiento del espacio en el depósito municipal hasta su traslado definitivo desde los 10 días, siempre que no sea causa atinente a la Municipalidad:	
Hasta 3 meses.	500,00
De 3 a 6 meses.	750,00
1.c) Por cada placa identificatoria o florero	100,00
1.d) Por exhumación de cadáveres y reducción de restos.	950,00
1.e) Cierre de bocas de nichos por cada boca.	500,00
1.e) Traslado interno de restos.	1.000,00

2) Arrendamiento por 5 año:

2.a) De una sepultura en tablones.	1.728,60
2.b) De una sepultura doble en tablones.	5.500,00
2.c) De un nicho.	4.670,00
2.d) De un nicho doble.	6.914,30
2.e) De un nicho para cuerpos reducidos.	2.234,95
2.f) Nichos especiales.	4.670,00

3) Arrendamiento por 10 años:

3.a) De una sepultura en tablones.	2.767,10
3.b) De una sepultura doble en tablones.	5.500,00
3.c) De un nicho.	7.172,15
3.d) De un nicho doble.	10.083,50
3.e) De un nicho para cuerpos reducidos.	3.631,40
3.f) Nichos especiales.	7.172,15

4) Arrendamiento por 20 años:

4.a) De una sepultura en tablones.	4.495,65
4.b) De una sepultura doble en tablones.	7.000,00
4.c) De un nicho.	11.493,55
4.d) De un nicho doble.	17.111,35
4.e) De un nicho para cuerpos reducidos.	5.617,85
4.f) Nichos especiales.	11.493,55

5) Arrendamiento por 99 años

En el caso de terrenos para bóveda y para bóveda-nichos de doble nichera, la concesión podrá ser otorgada por el término de hasta noventa y nueve (99) años debiendo en tal caso abonarse las tasas que se indican cada veinte (20) años.

La renovación debe ser automática, salvo el caso de expreso desistimiento del titular, y los importes por cada período serán los siguientes:

5.a) De un terreno p/ bóveda de 4x4 metros.	1.550,00
5.b) De un terreno p/ bóveda de 2x2.70 metros.	1.200,00
5.c) De un terreno para bóveda -nicho de doble nichera de 1 x 2.70 metros.	850,00

6) Trabajos varios

6.a) Pintura y reparación lapidas.	450,00
------------------------------------	---------------

6.b) Cambios de las tapas de nichos y lápidas.	2.500,00
--	-----------------

CAPITULO XVIII - Tasa por Servicios Varios

Artículo 26: Para la explotación de juegos de entretenimiento se pagarán los siguientes Derechos:

a) Juegos electrónicos accionados por fichas, por año y por juego.	435,00
b) Por cada mesa de billar, mete gol similar, por año.	435,00
c) Por cada calesita, góndola, aeroplano, vehículos de excursión o similares, por día.	180,00
d) Los juegos de Bowling, arquería, etc. por año.	1.015,00
e) Campeonatos de truco, canasta o similares.	545,00

Artículo 27: Por la prestación de los siguientes servicios especiales se cobrarán las siguientes tasas:

a) Alquiler de máquinas municipales por hora:

a.1) Motoniveladora de 140 HP ó más:	4.890,00
a.2.) Motoniveladora de 120 HP:	4.170,00
a.3) Tractor y Pala:	3.170,00
a.4) Tractor-cargador con dos Camiones:	6.790,00
a.5) Tractor-cargador:	3.080,00
a.6) Cada Camión:	2.530,00
a.7) Camión, traslado fuera de la localidad, por Km;	95,00
a.8) Tractor con desmalezadora:	1.810,00
a.9) Retro excavadora a orugas:	7.070,00
a.10) Carga de camión con pala cargadora o retroexcavadora:	995,00
a.11) Pala cargadora con retropala:	3.080,00

b) En concepto de utilización o funcionalidad de las instalaciones de la Estación Terminal de Ómnibus las empresas de Transportes de Pasajeros abonarán por vehículo y por día: **145,00**

c) Viajes con fines educativos, culturales, recreativos, artísticos, deportivos (competencias escolares, divisiones inferiores de clubes y centros de jubilados) u otros fines, abonarán los litros de gas oil consumidos mas las horas extras del chofer si corresponde.

Artículo 28: Por venta de tubos de desagües se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

a) Tubos de 40 cm. de diámetro.	2.162,10
b) Tubos de 60 cm. de diámetro.	3.366,50
c) Tubos de 80 cm. de diámetro.	4.579,30

CAPITULO XIX – Aranceles de Salud

Artículo 29: Se establecen las siguientes Tasas por Servicios de "Desinfección y Desratización".

- a) Casas destinadas a viviendas se abonará el equivalente a 0.10 litros de nafta súper por m2 de superficie.
- b) Negocios, salas de espectáculos públicos, locales en general se abonará el equivalente a 0,15 litros de nafta súper por m2de superficie.
- c) Galpones, estibas, depósitos, etc., se abonará el equivalente a 0,20 lts. de nafta súper por m2.
- Estos valores cubren la mano de obra, el empleo de instrumental y aparatología, más las sustancias químicas utilizadas para la eliminación de plagas tales como, plaguicidas, cebos parafínicos, cartuchos fumígenos, excipientes, combustibles, etc.
- d) Establecimientos municipales, Escuelas Deportivas e Instituciones de Bien Público no se aplicarán los incisos precedentes, debiendo aportar los insumos y/o materiales necesarios.

Artículo 30: La prestación de los siguientes servicios se ajustará a las siguientes Tasas:

- a) Para el uso de la AMBULANCIA se pagará el equivalente a un (1) litros de Gas Oil tipo Ultra Diesel por km. recorrido en su totalidad (ida y vuelta). En el caso de obras sociales, ART y prepagas de acuerdo a convenios vigentes
- b) En el caso de acontecimientos y/o eventos no organizados por reparticiones públicas municipales, se cobrará el equivalente al costo del personal y movimiento de la ambulancia.

Artículo 31: Fíjense como aranceles profesionales por actos médicos y prácticas ambulatorias en Hospitales, Unidades Sanitarias, Salas de Primeros Auxilios del distrito de Adolfo Alsina y en atención de consultorios externos a pacientes, salvo para los beneficiarios de credencial social municipal y personas que sean afiliadas a obras sociales o prepagas:

- Por consulta \$ 250
- En el caso de paciente con obra social, deberá abonar en Consultas y Prácticas ambulatorias el coseguro correspondiente.- Toda medicación suministrada ase ajustará a valores Kairos.
- Los honorarios de anestesia serán los establecidos por la sociedad de anestesisistas,- En lo que respecta a análisis clínicos, su costo surge de los valores de IOMA-FEMEBA.

HONORARIOS PROFESIONALES:

Para la realización de toda intervención quirúrgica o práctica médica, se requerirá de la intervención de un profesional médico y/o técnico cuyo costo de honorarios, se regirá de acuerdo al Nomenclador Nacional institucionalizado por el Ministerio de Salud de la Nación, estableciendo como normativa los siguientes factores multiplicadores:

- Se fija en \$ 35,00 el factor multiplicador del Galeno Quirúrgico- Se fija en \$ 18,00 el factor multiplicador del Galeno Práctica

En el caso de incorporación de prestadores externos de especialidades con las que no cuentan los Centros de Salud, se fijarán valores acordes con la categoría profesional.

GASTOS HOSPITALARIOS:

1. Gastos Radiológicos: se fija en \$5,60 el factor multiplicador.
2. Gastos Prácticas: se fija en \$3,00 el factor multiplicador.
3. Derecho Operatorio: se fija en \$4,80 el factor multiplicador.
4. Cama en habitación compartida: \$ 500,00 por día.
5. Habitación Privada: \$800,00 por día.
6. Almuerzo o cena: \$160,00 cada uno.
7. Desayuno o merienda: \$60,00 cada uno.
8. Ecografías nomencladas: \$430,00
9. Medicación en internación: se fija a valores Kairos.

Los servicios se abonarán al contado o dentro de los 30 (treinta) días de su prestación, con valores, con un anticipo del 20% (veinte por ciento), se concederán seis (6) cuotas iguales y consecutivas.

Se menciona que para estos casos y, cuando exista una deuda anterior, se exigirá un garante a satisfacción de la Administración.

Todo paciente que presente credencial social NO PAGA.

De los ingresos percibidos en concepto de honorarios médicos y no médicos se destinará un 5% (cinco por ciento) para cubrir gasto administrativos y del funcionamiento del Hospital, y otro 5% (cinco por ciento) a la compra de aparatología o instrumental.

Las internaciones en el Hogar de Crónicos para pacientes no autoválidos que posean obra social, jubilación y/o pensión deberán abonar un 70 % (setenta por ciento) de la misma en concepto de gastos generales.

Las internaciones en las Miniresidencias para pacientes auto validos que posean obra social, jubilación y/o pensión deberán abonar un 50% (cincuenta por ciento) de la misma en concepto de gastos generales.

En todo Convenio que se firme con Obras Sociales, Prepagas, ART, Estudios Preocupacionales y Periódicos, los valores serán pactados entre las dos partes.

Los estudios preocupacionales y/o periódicos deberán ser abonados en su totalidad al momento de retirarlos en el área d Cobranzas del Nosocomio.

En lo que respecta a INSSJP, convenio con aranceles diferentes, será respetado y del monto que ingrese se le abonará a los profesionales de acuerdo al nomenclador que envía dicho Instituto con sus cambios correspondientes.

CAPITULO XX - Tasa de Instalación y Registración por el Emplazamiento de Estructuras Soportes y sus Equipos y Elementos Complementarios

Artículo 32: Se abonará por única vez y por Estructura Soporte, sea arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte, independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice: **1) Sobre terraza o edificación existente:**

1.a) Pedestales o mástiles de hasta 10 metros.	53.760,00
1.b) Pedestales o mástiles de más de 10 metros.	48.720,00
2) Estructura de piso o base 0, independiente de la tipología que se utilice (rriostrada, autosoportada, o monoposte)	
2.a) Hasta 40 metros	90.720,00
2.b) Más de 40 metros	107.520,00
2.c) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de estructuras soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido, trámite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red	288.960,00

CAPITULO XXI - Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soportes y sus Equipos y Elementos Complementarios

Artículo 33: Se abonarán anualmente y por Estructura Soporte, sea arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte, independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice: **1) Sobre terraza o edificación existente:**

1.a) Pedestales o mástiles de hasta 10 metros.	84.240,00
1.b) Pedestales o mástiles de más de 10 metros.	99.840,00
2) Estructura de piso o base 0, independiente de la tipología que se utilice (rriostrada, autosoportada, o monoposte):	
2.a) Hasta 40 metros	117.000,00
2.b) Más de 40 metros	151.320,00
2.c) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión	15.600,00

CAPITULO XXII - Recursos originados en la venta de productos de Promoción Turística

Artículo 34: Por los artículos con fines de promoción turística que se detallan a continuación se abonarán:

a) Remeras de Promoción de Carhué y Lago Epecuén	500,00
--	---------------

CAPITULO XXIII - Tasa de Salud

Artículo 35: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada inmueble alcanzado por el pago de la Tasa de Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública o por la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se abonará el siguiente monto anual, pagadero en 6 cuotas bimestrales: **300,00**

CAPITULO XXIV - Tasa de Seguridad

Artículo 36: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se abonará por cada recibo que se extienda, por cada una de las tasas y derechos a que se refiere la Ordenanza: **10,00**
Convalídase el valor emitido y/o percibido de **\$15(PESOS QUINCE)** hasta la fecha de promulgación de la presente.